

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Pertenencia Radicado bajo el No. 2020-00133 informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2023, donde se incluyó además la vaya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que se hubiesen hecho presentes los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas o desconocidas del causante Francisco Torres Quintero, por lo que se designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones. Provea.

González, 24 de julio de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020-00133-00

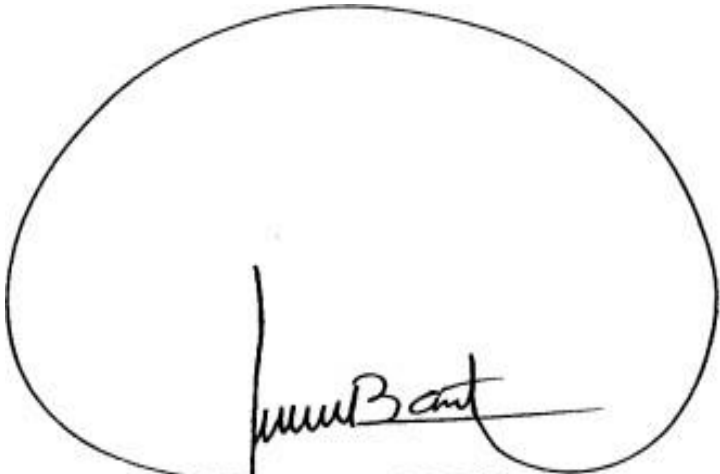
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, **TÉNGASE** por contestada la demanda presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Francisco Torres Quintero (Q.E.P.D.), así como de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con mejor derecho sobre el bien a usucapir, quien no propuso excepciones.

Para continuar con el tramite normal del proceso una vez subsanado los yerros observados por el superior, se dispone a convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP., a efectos de oír los alegatos de las partes, y proferir sentencia en forma oral.

Por lo anterior, **FÍJESE** el viernes **15 de agosto de 2023 a las 9.30 a.m.**, para celebrar la audiencia.

Informar a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual a través de la secretaría de este Despacho y de manera oportuna, se les enviará el enlace o link para ingresar a sala virtual en la que se desarrollará la misma. Los intervinientes se conectarán a través de un computador de escritorio, portátil, o de un celular con conexión a wifi o datos móviles, dispositivos que deberán contar con micrófono y cámara. O en su defecto, se podrán acercar a las instalaciones del Juzgado en caso de no contar con conexión de internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 5 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada propone incidente de nulidad, de cuyo escrito se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 quien se pronunció al respecto. Provea.

González, 24 de julio de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00032-00

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a efectos de disponer lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de nulidad propuesta por el Doctor Eberto Enrique Oñate Pérez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, y que se contrae específicamente a partir del oficio No. 280 del 15 de mayo de 2023, y de las actuaciones siguientes a este.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por su parte el párrafo final de dicho articulado, refiere que: *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.."*

En el caso objeto de estudio, la nulidad propuesta a través de apoderado judicial, por el demandado señor **Cesar Augusto Ospino Amaya**, hace referencia, que en

la presente demanda se solicitaron medidas cautelares y mediante oficio No. 280 del 15 de mayo del año que avanzase comunicó el embargo del 50% de su salario con la inconsistencia que en el documento citado, identifican a el demandado con la cédula de ciudadanía No. 77.001.118, no siendo esta la correcta, toda vez que la misma es el No. 77.009.118.

Que con esta irregularidad en la identificación plena de si cliente, se le oficio a la Cooperativa Actisalud que cumpliera con su mandato y que inclusive le amenazaron con sancionarlo si no cumplía el oficio y que posterior a ello, le hicieron los descuentos hasta la fecha. Por lo que considera que tipifica la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 ibidem.

Por lo que considera que con esta irregularidad se le afectó el debido proceso y el derecho a la defensa a su prohiado; solicitando la nulidad y ordenando la devolución del dinero que le descontaron a su cliente, y que posterior a ello, se subsane el oficio a lo que el Juzgado considere pertinente, toda vez que el oficio es incorrecto en el sentido de la identificación del demandado.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser rechazada en virtud que la irregularidad invocada como NULIDAD, no enlista en las causales de nulidad que taxativamente establece el artículo 133 del C. G.P., y por ende tal irregularidad, no prevista en la norma en cuestión, corresponde a un lapsus calami al momento de elaborar el oficio que comunica la medida cautelar; el cual una vez se tuvo conocimiento, fue enmendado por la Secretaría de este Juzgado sin necesidad que auto que así lo ordenara.

Bajo ese entendido, se tiene que el recurrente esta realizando una errada e indebida apreciación de la norma, al señalar que con dicho lapsus se configura la causal 8ª de nulidad, la cual nada tiene que ver con la notificación del auto admisorio de la demanda o emplazamiento de personas, o notificación al ministerio público o cualquier otra entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal, impetrada por la parte demandada, no se configura, ya que no le asiste razón a lo argumentado por el demandado recurrente, y como se ha establecido por parte de esta judicatura, que la nulidad impetrada por el extremo pasivo, se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., se procederá al rechazo de plano de la misma, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso, ello en aplicación al inciso final del artículo 135 del C.G.P.

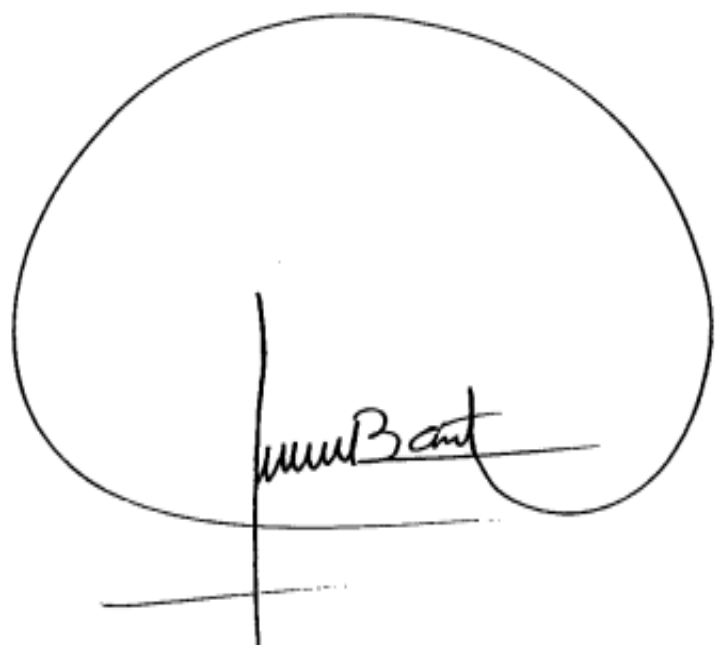
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el escrito de nulidad, propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo del presente proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Divisorio Radicado bajo el No. 2017-00085 informando que las personas notificadas por conducta concluyente ninguna dio contestación a la demanda. Finalmente, informo que el curador ad litem de los herederos indeterminados de los causantes Emilio Alfonso Molina Pabón y William Molina Pérez, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Provea.

González, 24 de julio de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-00085-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, **TÉNGASE** por no contestada la demanda por los señores **Rubiela Mayo Ballesteros, Julián Andrés y William Fernando Molina Mayo** en su condición de **herederos determinados del señor William Molina Pérez (Q.E.P.D.)**.

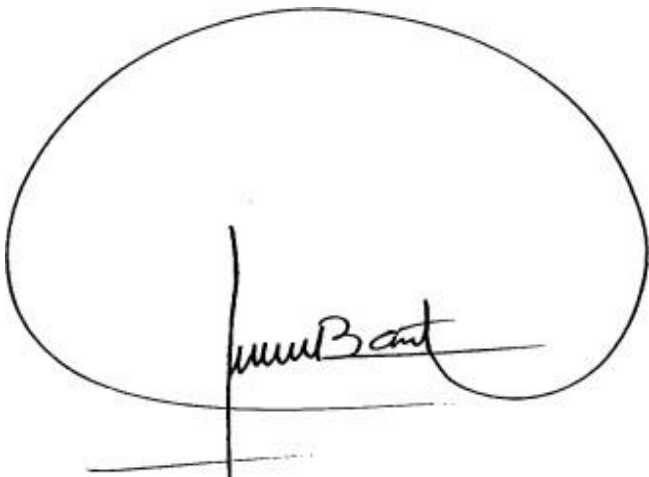
TÉNGASE por contestada la demanda presentada por el curador ad litem de los **herederos indeterminados de los causantes Emilio Alfonso Molina Pabón y William Molina Pérez (Q.E.P.D.)**, quien no propuso excepciones.

Para continuar con el tramite normal del proceso una vez subsanado los yerros observados en auto del 23 de enero del año que avanza, se dispone a convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP., a efectos de desarrollar lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2022.

Por lo anterior, **FÍJESE** el viernes **11 de agosto de 2023 a las 9.30 a.m.**, para celebrar la audiencia.

Informar a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual a través de la secretaría de este Despacho y de manera oportuna, se les enviará el enlace o link para ingresar a sala virtual en la que se desarrollará la misma. Los intervinientes se conectarán a través de un computador de escritorio, portátil, o de un celular con conexión a wifi o datos móviles, dispositivos que deberán contar con micrófono y cámara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature, "Jesús Bastos", is written in black ink. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the bottom of the oval and continuing down towards the printed name below.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez